

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el apoderado de la parte demandante, el 18 de marzo de 2024, arrió memorial cumpliendo con lo requerido en auto anterior. El demandado se notificó personalmente por correo electrónico, con acuse de recibido del 7 de noviembre de 2023, por lo que el término de traslado para interponer excepciones se encuentra vencido desde el 24 de noviembre de 2023, en silencio. A Despacho, 4 de abril de 2024.

Edwin Márquez Ríos
Oficial Mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado	JAVIER DE JESÚS LEÓN LONDOÑO
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00233 00
Interlocutorio No. 537	Ordena seguir adelante la ejecución

Como con el memorial arrió por la parte demandante el 18 de marzo de 2024, se cumple con todos los presupuestos requeridos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para la notificación personal a la parte demandada a través de medios digitales; procede el Juzgado a decidir lo pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el **BANCO COOMEVA S.A.**, en contra del señor **JAVIER DE JESÚS LEÓN LONDOÑO**, previos los siguientes,

Antecedentes.

- 1. El BANCO COOMEVA S.A.** presentó demanda ejecutiva en contra del señor **JAVIER DE JESÚS LEÓN LONDOÑO**, con fundamento en el **pagaré No. 00000633227**, por la suma de **\$190'259.517.oo**, y en el **Pagaré No. 00000633228**, por la suma de **\$9'625.000.oo**.
- Como argumentos fácticos de las pretensiones, se manifestó que el demandado suscribió los **Pagarés Nos. 00000633227** y **00000633228** por las sumas de **\$190'259.517** y **\$9'625.000**, respectivamente, el 13 de septiembre de 2022, ambos con fecha de vencimiento el 26 de mayo de 2023; que se pactaron intereses de mora a la tasa máxima permitida; y que por incurrirse en mora en el pago de las obligaciones, se hizo uso de la cláusula aceleratoria, ya que el demandado adeuda el capital más los intereses de mora.
- Por auto del 5 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra del demandado, conforme lo solicitado en el libelo genitor.
- De conformidad con el memorial arrió por la endosataria en procuración el 7 de noviembre de 2023, el señor **JAVIER DE JESÚS LEÓN LONDOÑO** se notificó

personalmente, a través del correo electrónico contratacion@produccionesleon.com con acuse de recibido del 7 de noviembre de 2023 (Expediente Digital, archivo: 17NotificacionPersonal); entendiéndose notificado el **9 de noviembre de 2023**, y venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar el **17 de noviembre de 2023**, y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el **24 de noviembre de 2023, en silencio**.

Por lo que se procede a decidir sobre la continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ibídem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En este proceso la parte ejecutante aportó los referidos **pagarés Nos. 00000633227 y 00000633228**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ibídem para el pagaré.

Por ello se considera que en este caso están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal, para calificarlos como títulos valores, con existencia validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores, a través de apoderada judicial, y el ejecutado es quien suscribió los aludidos documentos base de la ejecución.

Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en los títulos valores sub-examine.

En el punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que respecto de los **pagarés Nos. 00000633227 y 00000633228**, ninguna prueba existe que desvirtuó la mora en el pago de los mismos, el cual debió realizarse el 26 de mayo de 2023 (Expediente digital, archivos: 01DemandaAnexos, pág. 61-62 y 70-71).

En el punto de la claridad de las obligaciones exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es la entidad acreedora, quién es el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones económicas en dinero cuya satisfacción se reclaman en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, en los pagarés se estipuló que los mismos serían a la tasa máxima legal permitida; tal y como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y en consecuencia se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el acreedor demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad. Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte **demandante**; por lo que se fijarán como parte de las mismas las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es a la fecha, la suma de **\$7'713.006.00**, al tenor del literal c) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO COOMEVA S.A.**, identificado con NIT No. 900.406.150-5, y en contra del señor **JAVIER DE JESÚS LEÓN LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.928.630, por las siguientes sumas, representadas en los siguientes documentos: **a) Por el pagaré No. 00000633227**, la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$190'259.517.00)**, más intereses moratorios liquidados sobre el total del capital, a la tasa máxima legal, desde el 27 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación. **b) Por el pagaré No. 00000633228**, la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$9'625.000.00)**, más intereses moratorios liquidados sobre el total del capital, a la tasa máxima legal, desde el 27 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague los créditos a la parte ejecutante.

Tercero. Se **condena** en **costas** a cargo de la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas, las cuales harán parte de la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas en su debida oportunidad.

Cuarto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Quinto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ.

EMR

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>05/04/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>050</u></p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>